



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, Dres. **Julio Germán Alegre, Emir Alfredo Caputo Tártara, y Ernesto Eduardo Domenech** (por Res. Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías N° 2996) con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 4931** del registro de este Tribunal seguida a **ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie calificado* como robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con tentativa de homicidio criminis causa agravado por el empleo de arma de fuego, en los términos de los artículos 166 inciso 2 segunda parte, 55, 42 en relación al 80 inciso 7 y 41 bis del Código Penal, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Alegre, Domenech, Caputo Tártara** de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor **Julio Germán ALEGRE** dijo:

Con la prueba producida durante las audiencias celebradas y la incorporada al juicio por su lectura ha quedado legalmente acreditado en autos que:

HECHO I: Alrededor de las 23:10 hs. del día cinco de marzo del año 2015, en calle 35 entre 22 y 23 de esta ciudad de La Plata, Diego Gabriel Savone fue sorprendido mientras intentaba abordar un vehículo de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

propiedad marca Chevrolet Meriva dominio FSH-379 por una persona de sexo masculino que, blandiendo un arma de fuego, le exigió la entrega de las llaves del rodado. Que una vez obtenidas las llaves, esta persona abordó el automóvil emprendiendo la huída por calle 35, doblando en calle 23.

HECHO II: Que minutos después del hecho antes relatado, la misma persona que en él interviniera desplazándose al comando de la Chevrolet Meriva desapoderada a Savone impactó -tras una mala maniobra- contra de una de las columnas de alumbrado ubicadas en inmediaciones de la rotonda de calles 25 y 520 de La Plata.

Con motivo del impacto, una pareja que circulaba ocasionalmente por el lugar (Juan Matías Coviello y Daniela Gramaglia) a bordo de un automóvil Volkswagen CrossFox, detuvo la marcha del rodado con la intención de brindar auxilio a quien pudiera haber resultado víctima de la colisión.

Que tras detenerse sobre la banquina, Coviello pudo advertir la presencia de una persona que salía del automóvil siniestrado a la que intentó tranquilizar a la par que su novia, Gramaglia, buscaba su teléfono celular para llamar una ambulancia.

Que al advertir el automóvil de Coviello detenido, el sujeto que descendió de la Meriva apuró su marcha hacia la banquina y tomando de sus ropas a Coviello le exigió le entregara el vehículo. Que ante la resistencia opuesta por la víctima y tras un forcejeo, el protagonista del accidente extrajo de su cintura un arma de fuego con la que apuntó a corta distancia a la víctima quien, habiendo advertido la inminencia del disparo, realizó una maniobra de esquite que -no obstante resultar infructuosa- sirvió para que el disparo no ingresara por su parte frontal sino por la parte dorsal a la altura del omóplato derecho.

Que ya herida de gravedad, la víctima continuó con su resistencia a fin de evitar que el atacante insistiera con su propósito homicida, logrando poner en fuga al sujeto que huyó en dirección a un descampado ubicado sobre la calle 25.

Hasta aquí un relato sintético tendiente a facilitar la aproximación a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hechos materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible y que las cuestiones que aquí someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto (Sobre este modo de leer y entender una sentencia puede verse: TCPBA, Sala II, causa 16700, sentencia del 19-04-2007, voto del Juez Celesia).

A continuación se realizarán transcripciones de los principales tramos de las declaraciones prestadas por los testigos que han comparecido al juicio oral a los efectos de facilitar el más amplio control del presente fallo por las partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sin más aclaraciones escuchemos, pues, a los testigos.

DIEGO GABRIEL SAVONE, durante el juicio recordó el hecho del que fue víctima -identificado como Hecho I- acaecido el día cinco de marzo de 2015 a las 22:30 horas.

Así, a preguntas de la Sra. Agente Fiscal expresó: *...En momento que estaba por subir a mi vehículo Chevrolet Meriva FSH 379, estaba de espalda a la vereda y frente al auto, en calle 35 entre 22 y 23, cuando escucho una persona detrás mío que dice algo, al darme vuelta veo una persona de sexo masculino con un arma en una mano viniendo hacia mi pidiéndome que le dé las llaves: yo retrocedo, me pedía la llave, la plata, le entrego la llave de mi vehículo, se sube, me pregunta en un momento si tiene alarma, le dije que no, que lo podía abrir sin problema y se va con el auto, se va por calle 35 y dobló en 23. Yo estaba solo.*

Destacó que llamó casi de inmediato al 911 y a los pocos instantes se hizo presente la policía.

Añadió que el personal policial le pidió los datos del auto y los rasgos de la persona que lo atacó, haciéndole saber que a los fines de radicar la denuncia debía dirigirse a la Comisaría 4ta., por lo que hacia allí se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encaminó en compañía de un vecino.

Recordó el testigo que estando ya en la Comisaría: *me piden información sobre lo que había pasado, todavía no había hecho la denuncia formalmente y al rato me dicen que mi vehículo había aparecido... Me piden que vaya con ellos hasta el lugar donde había aparecido, en Avenida 520 entre 25 y 26... Quedamos en la rotonda, vi el auto a la distancia y me hacen volver a la comisaría cuarta y ahí espero... Vi el auto a más de 50 metros, el auto había colisionado con una columna en Avenida 520 pero no se veía mucho... Se veían móviles de la policía pero no vi a la persona que me desapoderó.*

Acerca de las características físicas del sujeto que le sustrajera su automóvil, señaló -siempre guiado por el interrogatorio de la Sra. Agente Fiscal- que era más o menos de su estatura (aclarando que mide 1,77 mts.), piel *´tirando a blanca´* de pelo castaño, joven - de 20 años o menos- , vestido con pantalón de jean y una remera o buzo con algo en el pecho marcado.

Respecto del objeto con el que fuera intimidado, destacó el testigo -interrogado por la defensa-: *lo vi con algo en la mano que entiendo era un arma, veo la parte superior y el orificio de salida de una bala.*

Asimismo estimó en 20 minutos el lapso que transcurrió hasta que llegó a la comisaría, y ratificó que hallándose en la seccional, a los pocos minutos, se enteró de que el auto estaba en 520 y 25.

JUAN MATÍAS COVIELLO situó temporalmente el hecho que lo damnificó en el mes de marzo de 2015: *Esto fue en marzo porque al otro día era el cumple de mi papá, que es el seis de marzo, entre las diez y pico y once de la noche.*

Explicó que venía conduciendo la camioneta Volkswagen Cross Fox de su propiedad, acompañado por su novia, circulando por Avenida 520, y que a la altura de calle 25, en la rotonda hacia 526 iba dar la vuelta para retomar 25, cuando lo rebasa una Chevrolet Meriva como perdiendo el control, advirtiéndolo que siete u ocho metros adelante dicha Meriva choca contra una columna del medio de la Avenida 520.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Detalló: *la Meriva casi me choca por eso llamó mi atención y cuando la sigo observando iba como zigzagueando, fuera de control y se choca contra una columna de alumbrado en 520 a metros de la rotonda, creo que unos metros más delante de un monumento al Gauchito Gil... En eso me detengo... Veo que un muchacho se baja, se apoya en el mismo vehículo que chocó, se tira en el piso, **me acerco a ofrecerle ayuda**, me nació ayudar... y en cuanto me acerco, le ofrezco ayuda, me pide que lo ayude, abro la puerta de mi auto, le digo: Quedate tranquilo que te llamo una ambulancia, me doy vuelta le pido el celular a mi novia, no me dio ni dos segundos que me empezó a tironear de la ropa, diciéndome que me baje, yo entro en un forcejeo con él, que ahí no tenía el arma... Forcejeamos hasta que él logra una distancia y lo veo que empezó a sacar un arma que tenía metida adentro del pantalón... Me iba a disparar de frente... (Aclaró que su agresor tenía el arma entre el pantalón y el abdomen, tapada con la remera).*

Prosiguiendo con su relato, añadió: *Nunca pensé que tenía un arma, sacó el arma y me iba a disparar como de frente, y lo único que atiné fue a agacharme y a tratar de achicar el ángulo de disparo, igual me disparó y me entró cerca del omóplato derecho... todavía tengo el proyectil adentro.*

Para aclarar la dinámica de ese momento el testigo se puso de pie y dramatizó la escena, explicando cómo tras advertir que tenía a su agresor apuntándole de frente, se agachó acercándosele para salirse del ángulo de disparo, no obstante lo cual, el proyectil le ingresa por su espalda, más precisamente en la zona superior del tórax derecho.

Visiblemente conmovido el testigo repitió: *Yo me agacho e igual me dispara... Me apuntó, me fusiló.*

Continuó manifestando (con la aclaración de que le extrajeron más de un litro de sangre de su pulmón y que ni los médicos se explican cómo logró realizar lo que a continuación describe): *Yo como puedo, me toco el pulmón, logré acercarme y levantarle el arma porque si no yo calculo que él hubiera terminado su trabajo* (en clara alusión a que lo hubiera matado) *lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

empujé, nos caímos a una zanja, le pedía que suelte el arma porque calculaba que si lo soltaba me iba a seguir disparando, tenía mi mano lastimada de sostenerle el arma.

El testigo aclaró que no obstante encontrarse herido y dolorido se mantuvo en esa situación tomando el arma a su agresor, pidiéndole que la soltara hasta que advirtió la presencia de personas que venían en ayuda, enterándose de que unas chicas que practicaban hockey se habían acercado a su novia mientras se suscitaba este tramo del episodio y con sus teléfonos celulares llamaron a algún familiar. *Cuando veo que se acerca gente hacia mí, lo dejo... Se levanta y huye por la calle 25 para el fondo... Vuelvo al auto como puedo para ver cómo estaba mi novia... Me decían: quieto! Quédate quieto... Frenó un taxi, le conté y me llevó de urgencia al hospital de Gonnet.*

Aclaró, a preguntas, que cuando comenzó todo él y su novia estaban con su auto en la mano de enfrente, y cuando inicialmente le ofreció ayuda al joven que había chocado, él estaba en el interior de su Crossfox, lo hizo entonces desde el auto, con la ventanilla baja, luego abrió la puerta, se dio vuelta a agarrar el celular y ni bien lo hizo ya aquel joven al que había ofrecido ayuda lo estaba tironeando exigiéndole, con insultos, la entrega del auto.

Así es que inició el forcejeo con el sujeto ganando la calle hasta que: *dejamos de forcejear en un momento, fue un segundo creo que me empuja, yo como que reculo, yo entendí que ya se iba porque con el forcejeo logré ganar unos metros, alejándome de mi vehículo y de mi novia -para intentar protegerla-, me empuja, me quedo porque pensé que se iba y no (porque allí extrajo su arma, según antes dijera).*

También aclaró que en ese momento estaban aproximadamente a dos metros (señalando en la sala distancia existente entre el sitio donde prestaba declaración y el escritorio de la Sra. Agente Fiscal).

Detalló además cuando comenzó todo estaba su novia arriba del auto, pero: *después no la vi más, cuando lo suelto a él la veo llorando y gritando*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con dos chicas más y que el sujeto se fue corriendo derecho y dobló donde está el Gauchito Gil, para el fondo, lo vi irse apurado, no me acuerdo si tenía él alguna dificultad... La verdad estaba muy dolorido, no sé cómo me mantuve en pie.

En cuanto al arma con la que fue atacado, manifestó el testigo no conocer de armas, no obstante señaló que era de color negro, indicando con sus manos un tamaño como de entre 25 y 30 cms., *no era un arma como de la policía, se parecía más a una de esas que gira*, concluyó.

Describió a su agresor como un sujeto más o menos de su altura -1,70 metros-, delgado, de pelo corto, creyendo recordar (sin seguridad) que al inicio tenía una capucha que luego se le salió, sin recordar el color de piel.

Añadió que estuvo internado casi siete días, que le tomaron alguna declaración en el hospital y también cuando fue a una diligencia de reconocimiento.

A aclaraciones requeridas por la defensa sobre la posición y la distancia de los autos y del testigo con el joven agresor, explicó: *la camioneta Meriva estaba cruzada en medio de la rambla, yo freno en la banquina y esta persona estaba en el medio de la calle* (volviendo a graficar con una distancia que situó entre la silla del testigo y el escritorio de la defensa).

Espontáneamente manifestó el testigo con una apreciable carga emotiva: *yo soy personal trainer, no pude trabajar más en eso, soy gente de laburo, mi novia está en tratamiento psicológico desde que pasó esto.*

Tras recuperarse del trance angustioso y habilitado nuevamente el interrogatorio a preguntas aclaratorias del tribunal expresó el testigo que cuando lo abordó y tironeó, el sujeto: *me pidió el auto, me tironeaba y me decía: Dame el auto, gato! Bajá! Bajá! Me quería sacar el auto mío.*

Por fin, tras advertir la defensa algunas contradicciones entre las manifestaciones del testigo en la audiencia y sus dichos obrantes a fs. 53/vta., en cuanto a la secuencia que ha descripto, confrontados que fueron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tales pasajes, el declarante se mantuvo en las expresiones vertidas en el juicio, explicando que prestó la primera declaración en el hospital, luego de que la policía fuera varias veces, ya que el médico no autorizaba que lo hiciera pues estaba al borde de una hemorragia, puntualizando que al policía que le recibió testimonio lo había corregido *un montón de veces* porque lo que consignaba difería de lo que le decía, y le hizo caso omiso: *yo al policía le expliqué lo mismo que a ustedes... eso es lo que yo relaté y relato siempre*. Asimismo hizo notar el testigo que la declaración que finalmente se le recibió en el hospital le fue tomada en horas de la madrugada, circunstancia que le resultó extraña y de la que el testigo infirió que en ese horario el personal policial no debe haber contado con el aval del médico que seguía su caso.

Luego de mantenerse en sus dichos en el debate, una vez más ratificó: *cuando veo que me va a disparar intento protegerme, me agacho e intento ir hacia él para reducir el ángulo de disparo porque si no, me hubiera matado, forcejeo con él con el arma después de que me dispara e intento que no me mate: yo recuerdo, yo le decía que suelte el arma: solté el arma! cuando él soltó el arma, que sentí que no me lastimaba más (aludió a que le “abrió” -lastimó la mano- y le dieron puntos), ahí es donde lo suelto... Me decía de todo en su vocabulario, me insultaba y yo le decía: solté el arma y te vas! Lo único que no quería es que me mate, nada más. Quería vivir.*

DANIELA GRAMAGLIA, quien circulaba como acompañante de Juan Matías Coviello en la camioneta Crossfox, manifestó en el juicio: *Íbamos con mi pareja por la avenida 520, un jueves cinco de marzo entre las diez y las once y pico de la noche por 520 cuando de repente vemos por la izquierda una Meriva que pierde el control e impacta contra un poste, hasta ese momento no habíamos visto quién habitaba el vehículo. Esto se produce a la altura del club San Luis. Nos quedamos petrificados porque fue bastante importante el choque: mi novio se da cuenta que baja una persona caminando malherida entonces enseguida yo atino a agarrar el teléfono para*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llamar a una ambulancia, esta persona se va acercando a la camioneta de mi novio; vemos que se acerca como rengueando, le decíamos que se quedara ahí porque estaba herido, pero no hizo caso y de la mitad del camino a lo que le faltaba se pegó como una corrida hacia la ventanilla de mi pareja, estábamos los dos adentro del auto con la ventanilla baja con el celular para llamar a ambulancia, que de los nervios no alcanzo a llamar... Vemos que se acerca con intención de forcejear, lo empieza a tirar de la remera (a Coviello) cuando mi pareja estaba todavía adentro del auto... Le pedía que se baje, con malas palabras... Lo forcejeaba pidiendo que nos bajemos del auto... Yo me quedé petrificada con el teléfono en la mano viendo toda la situación, es ahí que mi novio baja del mismo forcejeo porque a todo esto la puerta estaba entreabierta... Empiezan a forcejear, como mi novio lo intentaba apartar ahí es cuando la persona saca un arma que tenía entre el pantalón y la remera en la parte de adelante de su cuerpo... Yo escucho un disparo y yo seguía adentro de la camioneta... Y es ahí cuando bajo... Después del disparo bajo lo veo seguir forcejeando con mi novio, mi novio le tenía el arma para que no le siga disparando... No vi hacia donde disparó pero después me di cuenta adónde le había dado el tiro porque le vi la espalda... Intento marcar el 911 pero no podía.

La persona huye para los pastizales de la 520, mi novio logra incorporarse, con el tiro dado... Nos vienen a ayudar unas chicas que supongo deben ser del club y llaman a un familiar de mi pareja... Un taxista pasa, lo lleva al hospital y me quedé con la policía esperando.

A otras preguntas, la testigo amplió: Yo escucho el disparo, estaban unos metros detrás de la camioneta, en diagonal... La persona se aleja un poco y ahí saca el arma.

En cuanto a las características del arma de fuego portada por el agresor, la joven dijo no poder describirla, aunque puntualizó que era un arma corta, sin recordar su color.

Acerca del sujeto, dijo la testigo: Es un joven alto, flaco más alto -un poco- que mi novio, de pelo corto, labios bastante carnosos, piel trigueña,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ahora no recuerdo su vestimenta... Creo que tenía una gorra que se le ha caído.

Inquirida por la defensa, la testigo dijo no recordar si su novio apagó el motor del auto tras detenerse. Y amplió, acrecentando su angustia hasta el llanto: *El auto cuando me fui quedó ahí... No recuerdo si la llave quedó puesta; la policía me quería llevar a la Comisaría y yo quería saber primero el estado de mi novio, si estaba vivo o no...Yo cuando escucho el disparo bajo a ver cómo estaba... No sé cómo estaba el auto.*

Antes de concluir su declaración, puso de manifiesto la testigo que su pareja es *personal trainer* y que a causa de este episodio no pudo continuar con su actividad desde ese momento, trabajando actualmente en un taller de chapa y pintura.

La última de los testigos oídos en el marco de las audiencias de debate fue **NADIA SOLEDAD CAÑETE**, empleada policial del Comando de Patrullas con funciones de recorrida en la zona de Ringuelet al tiempo de estos hechos, quien recordó el procedimiento en el que tuvo intervención.

Así expresó que hallándose de recorrida en horas de la noche escuchó por el 911 que se había robado una Meriva en 'zona cuarta' (jurisdicción de comisaría cuarta, de 32 para el otro lado, subiendo) que se va cruzando 25 y 32 (dato éste obtenido por el móvil de zona cuarta a entrevistar al lugar de ese hecho) y a los cinco, diez minutos vuelve a 'saltar' la novedad de que la Meriva había chocado contra un poste luz en 520 entre 25 y 26 .Desde otro móvil que ya había llegado al lugar del choque (aclarando que ella y su compañero no llegaron hasta allí) le pasan también la novedad de que había un muchacho lastimado que no era el que iba en la Meriva (luego amplía señalando que el joven lastimado había frenado a ver qué le había pasado al accidentado y se habían peleado, en tanto que el que había chocado la Meriva se había ido a pie).

Por eso -prosigue- le piden que se ponga a la búsqueda del muchacho que se fue a pie ingresando al descampado desde 520 motivo por el cual, en el móvil en que se desplazaba junto a su compañero toman por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

calle 25 para 514, pudiendo observar a la altura de calle 517 un muchacho con las características que le habían pasado (a partir de la descripción del joven herido): petiso, pelo corto, más o menos de 20 años que tenía sus pantalones mojados en sus piernas hasta la rodilla, quien salía del descampado sito allí (sobre calle 25, aproximadamente a la altura de 517).

Puntualizó: *Yo a él lo veo sobre la calle, salía del descampado y lo llevamos. Lo aprehendí para identificarlo. Estaba muy alterado, nervioso, le preguntaba qué hacía a esa hora caminando ahí, por qué estaba mojado, me decía que había tenido un problema con el padre, con la hermana, era confuso lo que me decía... Mi compañero -aclaró que se trata de Ramón Salinas, que fue quien materializó la aprehensión- lo requisó pero no tenía nada.*

A otras consultas, reiteró que no fue con su compañero al lugar donde estaba la Meriva chocada, que el joven aprehendido vestía ropa oscura, cree una remera negra, que lo trasladaron a la Comisaría cuarta y lo dejaron ahí.

A preguntas aclaratorias del Tribunal expresó la testigo que había niebla, poca, ´ arriba´, pero había niebla; detalló el lugar de la aprehensión manifestando que ocurrió en calle 25 aproximadamente a la altura de 517, que situándose en calle 25 en sentido a Gonnet lo vio salir desde la derecha, *como si viniese de calle 24*; que en esa zona más que nada hay pastizal, y que el pasto estaba húmedo.

Adunó, que inició la búsqueda teniendo como dato que el muchacho que se pelea con él lo ve que se mete al pastizal como encarando para el lado de 25 y que lo encuentra saliendo de la mano contraria adonde fue el choque.

En cuanto al joven "lastimado", aclaró que cree había sido herido de bala, pero nunca lo llegó a ver porque -como expresó-, su intervención se limitó a lo que narró, no habiendo llegado hasta el lugar de la colisión.

Complementan y corroboran la prueba del extremo otros elementos incorporados al debate por su lectura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así, el acta de fs. 01/02, en tanto correlato objetivo de las testimoniales recién valoradas, documenta el procedimiento llevado a cabo por personal policial con motivo de ser alertados vía radial de los hechos que sucesivamente damnificaron a Diego Gabriel Savone y Juan Matías Coviello, narrados con detalle en el juicio tanto por éstos como por la pareja de este último, Daniela Gramaglia, ilícitos que -según refirieron- tuvieron por protagonista a un joven que merced a la descripción que ellos aportaron posibilitó su aprehensión, momentos después y a escasa distancia del sitio donde se perpetró el segundo de los hechos, conforme claramente reseñara también en el juicio la funcionaria policial Nadia Cañete.

El parte obrante en copia a fs. 24 acredita el ingreso de Juan Matías Coviello al Hospital San Roque de Gonnet el 05 de marzo de 2015 a las 23:50 horas con “herida de arma de fuego” en la vía pública: calle 520 entre 25 y 26. Los reconocimientos médico legales de fs. 48 y 52 llevados a cabo en el nosocomio de mención mientras Coviello se hallaba internado, dan cuenta de las lesiones que presentaba: así, en el primero, llevado a cabo pocas a horas de acaecido el hecho, el médico examinante constató la presencia de *tubo de avenamiento pleural derecho, excoriación lineal en dorso de mano izquierda, cura plana en dorso de tórax tercio superior*. Y teniendo a la vista su historia clínica, determinó: *el paciente presenta herida de arma de fuego en región dorsal de tórax tercio superior, con hemo neumotórax, se le coloca tubo de avenamiento pleural en hemitórax derecho*, resultando lesiones de carácter grave (en razón de inhabilitarlo por un lapso mayor a treinta días). Setenta y dos horas más tarde (fs. 52) otro profesional interviniente constata similar situación, dando cuenta de la presencia de *tubo de avenamiento pleural en hemitórax derecho, con débito hemático*, ratificándose el carácter grave de las lesiones, detallando en el caso -amén del lapso de curación mayor a un mes – que la vida del paciente fue puesta en riesgo a causa de las heridas.

Por fin, el acta de inspección ocular de fs. 09 y el croquis de fs. 10 describen e ilustran el sitio donde quedaron situados la Chevrolet Meriva y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

camioneta CrossFox luego de acontecido el choque de la primera y el segundo de los ilícitos líneas arriba descripto, en consonancia, en este aspecto, con el estado constatado en el acta de procedimiento de fs. 01 / 02 : *sobre la rambla de la Avenida 520 y 26 se halla la Meriva gris dominio FZH -379, que presenta a simple vista daños en su parte delantera y sobre la Avenida 520 enfrente ... una camioneta marca Crossfox de color negra dominio NHF 108...*

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que he descripto. Ello, reitero, sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA en los hechos acreditados en autos?
A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE



dijo:

Considero que con la prueba producida en el debate y la incorporada al mismo mediante lectura ha quedado comprobado que **ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA** ha sido el autor penalmente responsable de los hechos descriptos en el apartado precedente.

Aun la propia defensa, en honesto ejercicio de su ministerio, ha desistido expresamente de cuestionar este otro extremo de la imputación en razón de la contundente prueba de cargo.

Digo así, fundamentalmente, como consecuencia de las **directas imputaciones** que los tres testigos directos de los hechos le dirigieran al acusado al evocar en el debate las diligencias de reconocimiento en rueda de personas en las que tomaran parte.

Así, **DIEGO GABRIEL SAVONE** (víctima del hecho identificado como I), recordó haber practicado una diligencia de reconocimiento en fila de personas meses después del hecho en la que según sus palabras: *entre los cuatro... Vi uno que a mi criterio era el más aproximado a esa persona*, agregando que lo señaló por su estatura y por algún rasgo de cuerpo: *era el que más se aproximaba al recuerdo que yo tenía, el hecho duró un minuto*.

A petición de la Fiscalía, se exhibió al testigo la fotografía superior obrante a fs. 98 que ilustra la fila de personas con todos sus integrantes en la posición inicial a la que el testigo aludiera en su declaración (incorporada por su lectura). Preguntado si en dicha fila identificaba al sujeto aludido en la declaración, el testigo señaló el individualizado con el número 3, tal como lo hiciera oportunamente, ratificando de ese modo la individualización del imputado **MANSILLA** como el autor del despojo.

Por su parte **JUAN MATÍAS COVIELLO** (víctima del hecho identificado como II) también recordó a preguntas haber participado en una diligencia de idénticas características durante el curso de la cual, según sostuvo en el juicio, dudó inicialmente entre dos personas pudiendo instantes después identificar al atacante.

Nuevamente a petición de la Fiscalía se le exhibió al testigo la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fotografía superior de fs. 104 (con los integrantes de la aludida rueda de personas en su posición inicial) señalando el testigo a la persona ubicada en el número 4 como su agresor, reeditando así la identificación positiva del imputado de autos.

También aludió a la diligencia de reconocimiento en la que ella participó **DANIELA GRAMAGLIA** (testigo directo del Hecho identificado II), recordando en el debate: *Lo reconocí al instante. Me agarró un ataque de llanto.*

Se le exhibió también a ella a pedido de la fiscalía la fotografía superior obrante a fs.101 (ilustrativa del acta de reconocimiento en rueda), señalando la testigo al sujeto individualizado con el número uno, recreando de ese modo la identificación de **Ismael Alejandro Mansilla** como el autor de los sucesos que vivenciara y relatara en el juicio. En este último caso, al igual que en los anteriores, el imputado permaneció en una sala contigua durante el desarrollo de toda la declaración.

Debe tenerse además en cuenta la corroboración y el fortalecimiento recíproco que estos señalamientos encuentran si se atiende a que los testigos del hecho II, Coviello y Gramaglia, sindicaron a **MANSILLA** como la persona que descendiera de la Chevrolet Meriva que instantes antes y en las cercanías resultara sustraída a Diego Savone quien también señaló a la misma persona como autor del despojo que lo damnificara.

Como otros datos que reafirman la autoría en cabeza de **MANSILLA** merecen destacarse las circunstancias en que se produjera su aprehensión, me refiero a que la comisión policial lo interceptase inmediatamente después de cometido el Hecho II, en las inmediaciones del lugar que le sirviera de escenario -en dirección compatible con la de la huída-, y merced a la descripción que de sus características fisonómicas y de vestimenta efectuaran las víctimas.

Sobre estas circunstancias se expidió en el debate la funcionaria policial **NADIA SOLEDAD CAÑETE** quien recordó que hallándose de recorrida en horas de la noche escuchó por el 911 que se había robado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una Meriva en 'zona cuarta' (jurisdicción de comisaría cuarta, de 32 para el otro lado, subiendo) que se va cruzando 25 y 32 y a los cinco o diez minutos vuelve a saltar la novedad de que la Meriva había chocado contra un poste de luz en 520 entre 25 y 26 .

Desde otro móvil que ya había llegado al lugar del choque (aclarando que ella y su compañero no llegaron hasta allí) le pasan también la novedad de que había un muchacho lastimado que no era el que iba en la Meriva (luego amplía señalando que el joven lastimado había frenado a ver qué le había pasado al accidentado y se habían peleado, en tanto que el que había chocado la Meriva se había ido a pie).

Por eso -prosiguió- le pidieron que se abocara a la búsqueda del muchacho que se fue a pie ingresando al descampado desde 520 motivo por el cual, en el móvil en que se desplazaba junto a su compañero toman por calle 25 para 514, pudiendo observar a la altura de calle 517 un muchacho con las características que le habían pasado (a partir de la descripción del joven herido): petiso, pelo corto, más o menos de 20 años que tenía sus pantalones mojados en sus piernas hasta la rodilla, que salía del descampado sito allí (sobre calle 25, aproximadamente a la altura de 517).

Puntualizó la testigo: *Yo a él lo veo sobre la calle, salía del descampado y lo llevamos. Lo aprehendí para identificarlo. Estaba muy alterado, nervioso, le preguntaba qué hacía a esa hora caminando ahí, por qué estaba mojado, me decía que había tenido un problema con el padre, con la hermana, era confuso lo que me decía... Mi compañero -aclaró que se trata de Ramón Salinas, que fue quien materializó la aprehensión- lo requisó pero no tenía nada.*

A preguntas de la defensa la testigo precisó que el estado de 'alterado', 'nervioso', 'confuso' al que aludiera no obedecía a su parecer a la sensación de que estuviera intoxicado, sino a que no sabía explicar por qué salía del campo todo mojado, conforme antes lo refiriera.

Finalmente como otra información objetiva que fortalece la conclusión de que **ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA** ha sido el autor de los hechos



juzgados, computo el resultado que arroja el reconocimiento médico legal de fs. 7 en tanto describe lesiones compatibles con el impacto de la Meriva y el forcejeo mantenido con la víctima Coviello. Así el mentado informe refiere que el imputado poco después de su aprehensión se encontraba: *vigil, ubicado en tiempo y espacio, con tumefacción en labio inferior, eritema en región pectoral y escapular, lesiones éstas de carácter leve.*

En virtud de todo lo expuesto es que voto a esta cuestión por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 45 del Código Penal y 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

No encuentro eximentes, ni han sido invocadas por las partes.



Voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

Pondero en el aludido carácter la **ausencia de antecedentes** del imputado, de acuerdo a lo que surge del informe agregado a fs. 57.

Asimismo tengo en cuenta su edad, la dificultad en los procesos de socialización, su origen vulnerable e historia de vida, de acuerdo a lo constatado mediante el informe socio ambiental B / 84.745 practicado por la Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial La Plata, Lic. María Daniela Tonello.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el



señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

De las peticionadas por la Sra. Agente Fiscal -Dra. Graciela Rivero- habré de acoger como pauta agravante la **nocturnidad** que ha sido un factor utilizado para acrecentar las posibilidades de éxito e impunidad de la empresa delictiva. Como bien lo ha hecho notar la Sra. Defensora Dra. Victoria Palomino en su alegato, tal circunstancia sólo puede ser tenida por severizante en relación al Hecho I toda vez que, el restante hecho se desencadenó de manera inesperada aun para el propio autor en virtud del choque que Mansilla protagonizara.

También debe reputarse como agravante la **extensión del daño causado** teniendo en cuenta que la carrera laboral de Matías Coviello como *personal trainer* se ha visto truncada como consecuencia del hecho juzgado.

Acuerdo con la Dra. Palomino en que no pueden en cambio valorarse como agravantes: la **modalidad violenta del hecho** pues no se advierte un uso de violencia que haya ido más allá de la inherente a los tipos penales que se consideran aplicables; y la **pluralidad de víctimas en el hecho II** toda vez que -si bien Daniela Gramaglia ha sufrido las consecuencias del evento- no puede ser tenida como víctima en términos técnico-jurídicos por



no haberse dirigido directamente en su contra las acciones típicas.

Adelantándome a la disidencia de mi distinguido colega Dr. Emir Alfredo CÁPUTO TÁRTARA que he podido conocer en la deliberación y aun cuando coincida con él en que el desprecio revelado por el imputado frente a la solidaria actitud de Coviello bien podría comportar una causa de agravamiento de la sanción; entiendo que la misma no puede computarse.

Haciendo a un lado la discusión en torno del art. 371 del CPPBA y la posible alegación de inconstitucionalidad a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, advierto que -de cualquier modo- se trataría de introducir una circunstancia que, al no haber sido debatida como tal, la representación del imputado se ha visto privada de rechazar con lo que no podría incorporarse como pauta agravante sin afectación del derecho de defensa en juicio constitucionalmente protegido.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Adhiero a las agravantes valoradas por el colega Doctor JULIO GERMÁN ALEGRE, empero considero debiera valorarse también otro aspecto con igual finalidad.

Valga al respecto lo que sigue.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En mi opinión, es también agravante la patente circunstancia de haber vulnerado de manera grosera la buena fe humana y solidaria del conductor del rodado *Crossfox*, víctima del identificado en autos como Hecho II, JUAN MATÍAS COVIELLO, quien al percibir el accidente sufrido por el acusado (y por supuesto desconociendo totalmente que conducía un vehículo momentos antes robado acompañado por su joven novia DANIELA GRAMAGLIA), se detiene con la filantrópica finalidad de auxiliar a un herido que acababa de percibir que colisionó con una columna de alumbrado. Así las cosas, luego de detener el rodado que conducía, COVIELLO consulta al “accidentado” acerca de cómo se encontraba, le recomienda que no se mueva (para evitar perjuicios físicos en su persona), que de inmediato convocaría a una ambulancia para que lo asista...pero he aquí que sorpresiva, inesperada y de manera traicionera, intenta sustraerle el rodado a quien le dispensaba ayuda, lo agrede físicamente, para luego dispararle con finalidad homicida, objetivo afortunadamente no alcanzado por cuestiones ajenas a la voluntad del acusado.

Semejante atentado contra la buena fe, solidaridad, altruismo y filantropía, es -a no dudarlo- un clara e inequívoca circunstancia agravante, en los términos de lo reglado ad hoc por las normas de los art. 40 y 41 del Código Penal.

Todo lo expuesto, sin perjuicio de lo reglado en la segunda parte del cuarto párrafo del art. 371 del CPP, al que considero inconstitucional, por violatorio de una expresa manda emergente de la ley nacional (en lo puntual los mentados arts. 40 y 41 del C.P. mandatorios para los jueces con competencia en la materia) que resulta ser el Código Penal, de jerarquía mayor en la pirámide de la Legalidad, que el código Procesal Penal provincial; que si bien regula en muchos aspectos a la ley superior, nunca podrá alterar la esencia de un clara manda de fondo. Brevemente. Conozco las tesis opuestas a mi postura, empero no me convencen para sustraerme de lo que aquí expongo. Me remito al detalle de lo oportunamente dicho



sobre el particular en diversos otros fallos de este mismo Tribunal, como así, en integraciones de otros órganos de la especie, *por disposición superior*.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto del imputado de autos ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA, sin sobrenombre ni apodo, argentino, soltero, empleado municipal, DNI N° 39.513.658, nacido el 11 de febrero de 1996 en La Plata, hijo de Alejandro David Mansilla y de Carina Beatriz Vega, domiciliado en calle 18 N° 160, entre 524 y 524 bis de La Plata, prontuario provincial AP 1.331.185, por los hechos cometidos el 05 de marzo de 2015 en La Plata, en perjuicio de Diego Gabriel Savone y de Juan Matías Coviello.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



SENTENCIA

La Plata, de marzo de 2017.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad del procesado ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA y que fueran descriptos en la Cuestión Primera del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

A mi juicio los hechos en tratamiento deben ser calificados como constitutivos de los delitos de **ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO** (Hecho I) en concurso real con **TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO** (Hecho II), con arreglo a lo normado por los arts. 41 bis, 42, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal.

Dejo de tal modo dicho que a mi criterio debe descartarse la calificación legal que, como planteo principal de su alegato, ha postulado la defensa ejercida por la Dra. Victoria Palomino.

La Sra. Defensora Oficial propició una lectura de los hechos mediante la cual correspondería dividir a la conducta descripta como Hecho II en dos tramos: una **primera secuencia** en la que el imputado Mansilla intentó -sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

utilizar el arma que llevaba consigo- desapoderar a Matías Coviello del vehículo; y una **segunda secuencia** (por completo independiente de la anterior) en la que, tras una pelea, Mansilla procuró dar muerte a Coviello. Así a criterio de la Dra. Palomino este Hecho II debería calificarse como constitutivo de los delitos de tentativa de robo simple en concurso real con tentativa de homicidio agravada por el empleo de arma de fuego.

Considero errada la subsunción legal que se pretende, pues el punto de partida en que se basa también lo es.

Si se regresa sobre los relatos efectuados por los testigos Coviello y Gramaglia, consignados en la cuestión primera del veredicto, se advertirá fácilmente que no existen esos dos hechos separados que la defensa pretende hacer ver sino un único hecho que revela una **unidad de sentido**.

En primer lugar debe tomarse nota que si bien es cierto que el intento de desapoderamiento se inicia con un zamarreo sobre la víctima sin exhibir hasta allí Mansilla el arma, la amenaza armada y posterior disparo se desencadenan de manera inmediata y en cuestión de segundos una vez opuesta una mínima resistencia por la víctima, por lo que se trata de sucesos que forman parte de un inescindible continuo.

De otro lado y no menos importante resulta la atribución de sentido que corresponde realizar al disparo efectuado por Mansilla.

Queda claro que no formaba parte del plan original del imputado disparar contra Coviello sino que en la emergencia, al ver que había colisionado en una avenida sumamente transitada a bordo de un vehículo robado instantes antes y conociendo que la policía debía encontrarse ya abocada a la búsqueda del rodado, surgió en Mansilla la *necesidad* de hacerse de un nuevo vehículo para continuar su huída. Ante la inesperada resistencia de Coviello que impide en primera instancia que el imputado se apodere del vehículo, resuelve Mansilla sacar el arma de fuego que llevaba en su cintura y disparar a escasa distancia y en dirección a zona vital contra la víctima.

Queda claro así que el disparo efectuado solo encuentra sentido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conexión con el frustrado desapoderamiento del Volkswagen Crossfox en que Coviello y Gramaglia circularan.

Por lo demás, el dolo directo de dar muerte ha sido expresamente reconocido por la defensa en su alegato.

Así voto a esta cuestión, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos 41 bis, 42, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal y 210, 373, 375 inc. 1 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 41 bis, 42, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal y 210, 373, 375 inc. 1 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 41 bis, 42, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal y 210, 373, 375 inc. 1 del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

Tal como ha quedado establecida la calificación legal, la escala penal aplicable al caso parte de un mínimo de trece años y cuatro meses de prisión a un máximo que, fruto del concurso real, queda fijado en los treinta y cinco años de prisión.

La Sra. Agente Fiscal, Dra. Graciela Rivero, ha solicitado la imposición al imputado de una pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En virtud de lo expuesto en mi voto al tratar las diferentes cuestiones del Veredicto, en especial lo referente a circunstancias atenuantes y agravantes, y a la luz de la calificación legal aplicable, es que considero debe imponerse a **ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA** la pena de **QUINCE AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** como **AUTOR RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO (HECHO I), EN CONCURSO REAL CON TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO (HECHO II)** en los términos de los artículos 41 bis, 42, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Ernesto Eduardo DOMENECH votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Coherente con lo consignado en mi voto en la Cuestión Quinta del Veredicto antecedente, y no obstante mi posición minoritaria, considero debe imponerse al acusado la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. segundo párrafo del Código Penal; 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por mayoría RESUELVE** en la **Causa n° 4931** de su registro (IPP 06-00-008800-15 / 00) :

CONDENAR a **ISMAEL ALEJANDRO MANSILLA**, sin sobrenombre ni apodo, argentino, soltero, empleado municipal, DNI N° 39.513.658, nacido el 11 de febrero de 1996 en La Plata, hijo de Alejandro David Mansilla y de Carina Beatriz Vega, domiciliado en calle 18 N° 160, entre 524 y 524 bis de La Plata, prontuario provincial AP 1.331.185 a la pena de **QUINCE AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como autor responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego (Hecho I), en concurso real con tentativa de homicidio criminis causa agravado por el empleo de arma de fuego en concurso ideal con tentativa de robo agravado por el empleo de arma de fuego (Hecho II)**, hechos cometidos el 05 de marzo de 2015 en La Plata, en perjuicio de Diego Gabriel Savone y de Juan Matías Coviello.

Cúmplase con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de pena y remítanse las piezas pertinentes a conocimiento del Señor Juez de Ejecución, a sus efectos.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.